

no solamente de los obtenidos simoniamente, sino tambien de otros obtenidos ántes legitimamente? *R.* Que ni de los beneficios obtenidos ántes recamente, ni de sus frutos queda privado *ipso jure* en el caso propuesto; porque no hay ley que imponga *ipso facto* esta pena. Puede sí el juez castigar con ella al simoniaco, segun fuere la gravedad de su delito. Exceptuáse, no obstante lo dicho, la simonia fiduciaria, por la qual es privado el que la comete de todos los beneficios ántes obtenidos, supuesta la sentencia del juez declarativa del delito. Finalmente, los que consiguen simoniamente beneficios son privados *ipso facto* de poder obtener otros de nuevo, quedando inhábiles para ellos ántes de la sentencia del juez, como expresamente lo declaró Pio y en su Constitucion: *Cum primum.*

P. ¿Debe restituirse lo que se adquirió simoniamente? *R.* 1. Que hay obligacion á restituir ántes de la sentencia del juez todo lo que se haya adquirido por simonia real en la recepcion de órdenes, beneficios, y por la entrada en religion. Consta expresamente del *capit. De hoc, de Simonia.* *R.* 2. Que el dinero recibido

por otras simonías se ha de restituir ó dar de limosna. *S. Tom. 2. 2. q. 32. art. 7. R. 3.* Que el precio recibido en los tres casos de la primera resolucion, debe restituirse á la Iglesia en que estuviere el beneficio, ó á aquel á quien se injurió por la simonia. *S. Tom. 2. 2. q. 100. art. 6. ad. 4.* Lo mismo se ha de decir acerca de los frutos del beneficio obtenido simoniamente.

P. ¿Quien puede dispensar en las dichas penas? *R.* Que en la suspension del orden recibido simoniamente, solo puede el Sumo Pontífice, á quien se reserva esta dispensa, *cap. penúltimo de Simonia.* Lo mismo se ha de decir de la suspension de los órdenes recibidos ántes legitimamente, siendo cometida *scienter* la simonia, porque si se cometió *ignoranter*, puede dispensar el Obispo, sea el delito público ú oculto. *Ex cap. Tuae.* Tambien se reserva al Papa la suspension que se incurre por los que ordenan simoniamente, ó por los mediadores, y tambien la que incurre el convento ó capítulo en el caso arriba dicho. De la excomunion que se incurre por la simonia en los tres casos ya mencionados de órdenes, beneficios é ingreso en religion solo pue-

de el Papa absolver. Por la bula se puede segun lo dicho en su tratado. Si las dichas censuras no fueren públicas, ni deducidas al fuero contenido, puede el Obispo absolver, segun el Trident. *sess. 24. cap. 6. de Reformat.*

La inhabilidad para obtener el beneficio adquirido simoniamente solo puede quitarla el Papa, á no ser que concurren las tres circunstancias siguientes; á saber: si se cometió la simonia con ignorancia del beneficiado, y repugnándola éste; que el beneficio sea simple, y no digni-

dad ó curato; que conocida la simonia dexé luego el beneficio. Habiendo estas circunstancias puede el Obispo quitar dicha inhabilidad. Tambien puede quitarla para obtener otros beneficios; porque esta no se reserva por ningun capítulo, á no ser que el simoniaco espere ser sentenciado; porque siéndolo, queda infame, y por tanto irregular, y el Obispo no puede dispensar en la irregularidad que resulta de infamia *juris*, sino en los casos expresos en él, como se nota en el *cap. In te de sent. et re judicata.*

TRATADO XXXIV.

Del Matrimonio.

CAPITULO I.

De los Esponsales.

Siendo los esponsales como un préambulo para el matrimonio, conviene declarar, ántes de tratar de éste, su naturaleza, efectos y obligaciones.

PUNTO I.

Del nombre, naturaleza y efectos de los Esponsales.

P. ¿De quantos modos pue-

Supplem. q. 41.

den tomarse los esponsales? *R.* Que de los cinco siguientes, que son: por los dones ó arras que da el esposo á la esposa, ó que mutuamente se entregan; por el dote que se da á la esposa; por los dones del matrimonio futuro dados á ambos esposos por algunos; por el matrimonio de presente, no consumado; y últimamente por la promesa de futuro matrimonio, derivándose este nombre esponsales del verbo *spondeo*, que significa *prometer*. Esta es su significacion mas propia, y de ellos tratamos, segun ella, al presente.

P. ¿Que son los esponsales? *R.* Que son: *Mutua, libera, ac deliberata promissio futuri matrimonii aliquo signo sensibili expressa, inter personas jure habiles*. Se dicen *promissio*; porque la simple intencion, el deseo ó propósito no son bastantes, aun en el caso de manifestarse exteriormente. *Mutua*, porque en el derecho se llaman *repromissio*. Y así, si uno promete, sin que el otro reprometa, no habrá esponsales. *Libera*, por ser nulos los esponsales dados con miedo grave. *Deliberata*, porque se requiere una plena deliberacion para celebrarlos. *Futuri matrimonii*, para distinguir los esponsales del matrimonio ac-

tual. *Aliquo signo sensibili expressa*, porque siendo contrato humano, no puede perfeccionarse por solos los actos internos. Finalmente se añade: *Inter personas jure habiles*; pues de otra manera serán los esponsales nulos. *S. Tom. q. 43. art. 1.*

P. ¿Si el esposo, ó la esposa tiene cópula con otra ú otro será adulterina? *R.* Que no; porque solo se da adulterio quando *violatur alienum thorum*, lo que no se verifica en el caso propuesto. No obstante, se debe explicar en la confesion la circunstancia de los esponsales; por añadir de parte de ambos cierta injuria ó injusticia hecha al otro; porque con los esponsales cada uno adquiere *jus ad rem*, ó al cuerpo del otro, el qual se viola entregándose este á otro tercero. Ni vale decir, que el que hace voto de religion está obligado á entrar en ella; y no obstante aunque peque ántes de hacerlo contra la pobreza ó castidad no por eso hace injuria á la religion; porque el voto de religion se hace á Dios, no á la religion, pero la promesa esponsalicia se hace al otro esposo, que repromete, y resulta por lo mismo entre ambos una recíproca obligacion, por la qual cada uno adquiere

jus ad corpus alterius. Y así es clara la diferencia.

P. ¿Son válidos los esponsales ocultos ó privados? *R.* Que por derecho comun son válidos, porque no hay ley que los irrite; pero las mas veces son ilícitos; porque raras veces dexan de proceder de liviandad, mas que de un amor honesto. Y de aquí nacen despues las discordias, riñas, pleytos, escándalos, y otros muchos daños. Atendiendo á evitarlos nuestro católico monarca Carlos III, dispuso en su Pragmática Sancion de 23 de Marzo de 1776, que para la mas arreglada observancia de las leyes del reyno pertenecientes á la celebracion de los matrimonios, en adelante, conforme á lo prevenido en ellas, los hijos é hijas de familias menores de veinte y cinco años deban para celebrar el contrato esponsalicio, pedir y obtener el consejo y consentimiento de sus padres, y en su defecto de las madres; y á falta de ambos, de los abuelos por ámbas líneas respectivamente; y no teniendo aun estos, de los parientes mas cercanos constituidos en la mayor edad, y no sean interesados ó aspiren al mismo matrimonio, y no siendo capaces de darlo, de

los tutores ó curadores; bien entendido que presentando dicho consentimiento de los expresados parientes, tutores ó curadores deberán executarlo con aprobacion del Juez Real, é interviniendo su autoridad, &c."

Últimamente nuestro católico monarca Carlos IV (que Dios guarde) teniendo presentes las consultas hechas por los Consejos de Castilla é Indias sobre las anteriores pragmáticas, órdenes y resoluciones anteriores relativas á los matrimonios, se dignó ordenar lo siguiente: 1.º Que ni los hijos de familias menores de veinte y cinco años, ni las hijas menores de veinte y tres, puedan contraer matrimonio sin licencia de sus padres, los que no estarán obligados, aun quando lo contradigan, á dar razon de su resistencia. 2.º Que los hijos que hayan cumplido veinte y cinco años, y las hijas que tengan veinte y tres completos puedan casarse á su arbitrio sin necesidad de obtener ni pedir el consentimiento de su padre. En defecto de éste tiene la misma autoridad la madre, mas en este caso, los hijos é hijas adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio un año ántes; esto es: los varones cumplidos los veinte y qua-

tro, y las hembras cumplidos los veinte y dos. Si faltaren padre y madre sucede en la autoridad el abuelo paterno, y en defecto de éste, el materno; pero en este caso adquieren los menores libertad de casarse dos años antes que si tuvieran padres; á saber: los varones á los veinte y tres cumplidos, y las hembras cumplidos veinte y uno. 3.º Que faltando los dichos sucedan en la autoridad de resistir el matrimonio de los menores los tutores, y en su falta el Juez del domicilio, todos sin obligación de manifestar la causa de su resistencia, si bien en este caso adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio los varones cumplidos los veinte y dos años, y las hembras cumplidos los veinte. 4.º Que las personas que deben pedir, ó solicitar licencia de la real Cámara, Gobernador del Consejo, ó de sus respectivos gefes para contraer matrimonio, si fueren menores, estén obligados á obtener ántes la de los padres, abuelos ó tutores, solicitando aquella con expresión de la causa que éstos tuvieren para prestarla. Y la misma licencia deberán tener los mayores de dichas edades, expresando al solicitarla las circunstancias de la persona

con quien intentan enlazarse. 5.º Que aunque los padres, madres, abuelos y tutores no tengan que dar razón á los menores en las edades ya dichas de las causas que hayan tenido para negar su consentimiento, si fueren los menores de la clase de los que deben solicitar el real permiso para contraer matrimonio, podrán los interesados recurrir á S. M. así como á la Cámara, Gobernador del Consejo, y gefes respectivos para que se conceda ó niegue el permiso, tomados los informes que se crean convenientes; y que en los demás estados haya el mismo recurso á los presidentes de las Chancillerías y Audiencias, y al Regente de la de Asturias, quienes procederán en los mismos términos. 6.º Que los Vicarios eclesiásticos que autorizaren el matrimonio para el que no estuvieren habilitados los contrayentes del modo expresado, sean expatriados, y ocupadas sus temporalidades, y en las mismas penas incurran los contrayentes. 7.º Que en ningún tribunal eclesiástico ni secular se admitan demandas de esponsales, no siendo celebrados por personas habilitadas para contraer por sí mismas segun los expresados requisitos, y prometidos por

escritura pública, y aun en este caso se procederá en ellas, no como en asuntos criminales ó mixtos, sino como puramente civiles. Todo consta de la real orden dada en Aranjuez en 10 de Abril de 1803, la que debe merecernos el mayor aprecio como tan oportuna para arreglar un asunto tan interesante al bien público de la religion y del estado. Omitimos otras particularidades de ella por no pertenecer tanto á nuestro intento.

P. ¿Que efectos producen los esponsales? *R.* Que los quatro siguientes. 1.º Una obligación natural nacida de la justicia de cumplir la promesa al tiempo conveniente. Por este efecto quedan ámbos con impedimento impediante para celebrar otro matrimonio. 2.º Impedimento dirimente para contraer otros esponsales. 3.º Impedimento dirimente del matrimonio llamado de pública honestidad, dentro del primer grado. 4.º *Jus ad rem* respecto del cuerpo del otro esposo.

PUNTO II.

De las condiciones que se requieren para los Esponsales.

P. ¿Quantas y cuales son las condiciones necesarias para

el valor de los esponsales? *R.* Que las seis siguientes; á saber: que la promesa sea mútua; que sea libre; que sea deliberada; que se manifieste exteriormente; que sea verdadera; y que se haga entre personas *jure habiles*.

P. ¿Si la promesa se hace al ausente puede revocarse ántes que la acepte? *R.* Que sí; porque esto es general á toda promesa gratuita. Pero si Pedro, v. gr. prometiese al padre, tutor ó curador de María casarse con esta, debería esperar su consentimiento hasta un tiempo razonable; en el que, si no reprometiese ella, á nada quedaria obligado. *P.* Basta para el valor de los esponsales la aceptación sin la repromesa? *R.* Que no, porque es de esencia de los esponsales la mútua promesa de los que los celebran. Sobre si el que prometió se pueda separar de la promesa, despues que la otra parte la aceptó, aunque no reprometiese, depende de la voluntad ó intencion del promitente; porque si este quiso prometer con promesa esponsalicia, como se ha de presumir, quando se duda de su intencion, á nada queda obligado. Si quiso prometer gratuitamente del todo, no queriendo obligar á la otra parte á la re-

promesa, estará obligado á cumplir la suya, aunque solo baxo de culpa leve, por no obligar á mas una promesa simple qual se reputa esta. Mas aunque absolutamente pueda darse aceptacion sin repromesa, si fuere aquella esponsalicia, será licitamente repromesa, y así se tiene comunmente por tal.

P. ¿Son válidos los esponsales contraídos con miedo grave? *R.* Que no, en la suposicion de que el miedo sea injusto; porque como ya diximos la promesa esponsalicia debe ser libre. El miedo leve no irrita los esponsales, ni aun el grave siendo justo; como si el padre hallando á un jóven á solas con su hija, le amenazase lo habia de acusar justamente al juez, y movido de este miedo le prometiese casarse con ella, en este caso serian los esponsales válidos. Lo contrario se ha de decir, si la acusacion fuese injusta. Se requiere, pues, para los esponsales, así como para el matrimonio, libertad no solamente física, sino tambien moral; y por eso no pueden contraerlos los locos, fátuos, borrachos, quando lo están, y todos los que carecen del uso de la razon. Aquel que promete acalorado de la lascivia ó de otra

pasion, está obligado á los esponsales; porque aunque estas disminuyan en algun modo la libertad, no quitan la necesidad y suficiente para la obligacion.

P. ¿En que manera debe ser libre la dicha promesa? *R.* Que debe ser de tal suerte que proceda con perfecta advertencia de parte del entendimiento, y pleno consentimiento de parte de la voluntad. Mas no se requiere, que la deliberacion dure por mucho tiempo; pues basta para el valor de los esponsales aquella, que bastaria para cometer un pecado mortal, el qual en breve puede cometerse.

P. ¿En qué manera ha de ser verdadera la promesa esponsalicia? *R.* Que debe serlo de manera, que no intervenga en ella fraude ni ficcion, sino que se haga con serio ánimo de prometer y obligarse; de otra suerte no sería verdadera promesa esponsalicia, ni de ella resultaria obligacion de justicia; si bien pecaria gravemente el que fingidamente prometiese, no dexando á la otra parte libre para la repromesa. Si el que promete ignora la obligacion no queda ligado de ella; á no ser quiera prometer del modo que otros lo hacen. El que sabe la obligacion, y ex-

presamente la resiste, no promete con seriedad, sino fingidamente. Si prometiére con ánimo serio, queda obligado, aunque prometa sin ánimo de obligarse; por ser la obligacion inseparable de la promesa seria, como diximos en el tratado del Voto.

P. ¿El que tuvo cópula con una muger con promesa verdadera ó fingida de matrimonio, está obligado á casarse con ella? *R.* Que no estará obligado, si el varon fuere de mas noble condicion, ó de hacerlo se temen disensiones ó escándalos. Ni aun podrá en este caso casarse con ella, sino recompensarle del modo posible los daños que haya padecido por la cópula; porque la muger misma quiso engañarse, sabiendo que el mancebo era mas noble que ella. Si ámbos fueren de igual condicion, deberá casarse con ella, haya sido la promesa verdadera ó fingida; porque de justicia está obligado á estar á la promesa manifestada exteriormente. Sobre la obligacion que tiene el que desfloró á una virgen con promesa de matrimonio, véase lo dicho en el tratado 19.

P. ¿Que manifestacion del consentimiento se requiere para el valor de los esponsales? *R.* Que debe ser clara; porque

la dudosa no es suficiente para imponer una grave obligacion. Por esto no bastan las expresiones de urbanidad por mas amplias que sean; ni tampoco la taciturnidad; porque la regla del derecho: *Qui tacet consentire videtur*, solo rige en lo favorable, no en lo oneroso; pues en esto tiene lugar la otra: *Qui tacet, nec dissentire, nec consentire videtur*. Y así aunque los padres de la doncella reprometan, no se perfeccionan los esponsales, hasta que ella manifieste su consentimiento con palabras ó señas indubitables. Exceptuase, si los padres reprometieren estando ella presente. *S. Tom. in Supp. q. 45. art. 2. ad 3.*

P. ¿Qual es la última condicion que se requiere para el valor de los esponsales? *R.* Que el que los celebrantes sean *jure hábiles*. Esta condicion no solo pide que los sujetos sean hábiles por derecho natural, sino tambien por el positivo. Puede, pues, la inhabilidad ser de dos maneras; á saber: por derecho natural, y por positivo. La 1.^a se da en los que carecen de uso de razon, y en todos los que son incapaces de contraer matrimonio, segun se dirá en su lugar. Segun esto la edad necesaria para celebrar esponsales es la de siete

años, á no ser que *malicia suppleat etatem*. La 2.^a inhabilidad consiste en que el que está ligado con algun impedimento impediente impuesto por la Iglesia para casarse, queda inhábil para obligarse á ello con promesa sponsalicia; porque los impedimentos impedientes del matrimonio son dirimentes respecto de los esponsales. Y con mas razon debe decirse esto mismo, mediando algun impedimento dirimente entre ámbos, para contraer matrimonio.

PUNTO III.

De la obligacion que imponen los Esponsales.

P. ¿Qual es la obligacion que resulta de los esponsales? R. Que es grave; porque aunque la simple promesa no cause grave obligacion, la que es mutua, como lo es la sponsalicia, la causa, por ser un contrato oneroso perfecto, que liga ámbos contrayentes *ex iustitia*, y siendo grave la materia, trae consigo grave obligacion. Si los celebrantes *mutuo consensu* solo quisiesen obligarse *sub levi*, no resultaria grave obligacion; porque en este caso no sería la promesa verdaderamente sponsalicia, sino una promesa que

solo obligase *ex fidelitate*; y así no resultaria impedimento de pública honestidad.

P. ¿Puede ser compelido por el juez el que no quiere cumplir los esponsales? R. Con distincion; porque ó la resistencia es justa, ó es injusta. Si lo 1.^o no podrá ser compelido haciendo constar al juez de la causa de su justa resistencia. Si lo 2.^o puede ser compelido, y aun alguna vez deberá serlo; porque el juez está obligado á cuidar se observen las leyes, que mandan guardar á cada uno su derecho. Pero si fuere tanta la repugnancia y aversion, que se tema que el compelido haya de celebrar fingidamente el matrimonio, ó que ha de quitar la vida á la muger, ó se han de seguir entre ellos continuas riñas y discordias, deberá el juez inducir y amonestar al que resiste, para que se allane á cumplir con su obligacion, mas no compelirlo á que se case; porque el fin del matrimonio es la paz y union de los ánimos, y por consiguiente quando se teme un efecto contrario, no conviene obligar á casarse al que lo resiste, precisándolo solamente á que resarza los daños que se sigan á la esposa por no cumplirle los esponsales. Por lo que mira al fuero de la con-

ciencia, debe el confesor obligar al penitente á cumplir con su obligacion, sin que pueda absolvelo, si pudiendo cumplirla, no quiere hacerlo. Mas en el caso de seguirse los gravísimos inconvenientes que quedan apuntados, de precisarlo á casarse, se portará con la cautela que hemos dicho del juez, precisándole en todo caso, á que resarza á la parte agraviada quantos daños se le sigan de su resistencia injusta.

P. ¿Quien es el juez competente en las causas sobre los esponsales y el matrimonio? R. Que absolutamente hablando lo es el eclesiástico; porque aunque el matrimonio incluya un contrato civil, es sacramento, y los esponsales son *via ad illud*. Y así solamente quando claramente consta del valor de los esponsales, puede el juez secular compeler á su cumplimiento, aunque estén firmados con juramento; pero las dudas acerca de su valor deben resolverse ante el juez eclesiástico. Véase á Benedicto XIV. *De Synod. lib. 9. cap. 9. núm. 3.*

P. ¿En que tiempo debe cumplirse la promesa sponsalicia? R. Con distincion; porque ó se designó tiempo para su cumplimiento, ó no. Si lo 1.^o nin-

guna de las partes está obligada á cumplirla hasta el tiempo prescripto. Esta designacion puede hacerse, ó *ad diem finiendam*, ó *ad diem non differendam*; esto es: ó para solicitar el cumplimiento en el tiempo señalado, ó para que no pase de él la obligacion; de manera, que si en él no se cumple la promesa, quede disuelta. Si el tiempo se designare del primer modo obligan los esponsales, aun despues de pasado; si se señalaré del 2.^o modo, se finaliza con él la obligacion; y esto aun quando se pase inculpablemente por parte de alguno de los dos.

Si no se designó tiempo alguno se deben cumplir los esponsales quanto antes se pueda cómodamente, y siempre es muy laudable cumplir quanto antes sea posible con ellos, para evitar muchos pecados, que no pocas veces se siguen de la dilacion. Entre tanto deben cuidar con toda sollicitud los padres, tutores, curadores, como tambien los párrocos de los desposados, el evitar que estos se hablen á solas, debiéndose desterrar y reprobear la costumbre contraria, como una pestifera corruptela.

P. ¿Son lícitos entre los esponsos de futuro los ósculos y abrazos? R. Que no; porque

PUNTO IV.

por los esponsales no se adquiere *ius in re*, sino *ius ad rem*, respecto de los cuerpos de los desposados; y así se han de reputar estas acciones libres y libidinosas en orden á ellos, como si no lo estuviesen.

P. ¿Es lícita y válida la pena impuesta contra el que se apartare de los esponsales? R. Que la pena puede ser *positiva*, como que pague cien ducados el que se apartare; y puede ser *privativa*, como te daré á ti los cien ducados, no faltando á la promesa. La 1.^a es ilícita é inválida si se impone contra el que se apartare justamente, ó sin hacer distincion entre separacion justa é injusta, ya que se imponga por la parte, ya que la impongan sus padres, consanguíneos ó amigos, y esto aunque sea jurada, *ex cap. Gemma in sponsalib.* La 2.^a pena es lícita y válida. No obstante lo dicho de la pena positiva, aunque el que se aparta de los esponsales injustamente no sea obligado á satisfacerla en el fuero externo, lo estará en el de la conciencia, porque hace injuria á la otra parte, y comete injusticia; y así delante de Dios debe sufrir la pena impuesta, *quidquid alii opinentur.*

Y notase que contra el que se aparta de los esponsales, no se da pena de excomulgacion, sino de multa.

De las causas por las que pueden disolverse los Esponsales.

P. ¿Quantas y quales son las causas que disuelven los esponsales? R. Que por lo menos son las once siguientes. 1.^a Por mútuo consentimiento de los esposos. 2.^a Por reclamar el que llega á la pubertad. 3.^a Por celebrar matrimonio con otra. 4.^a Por la cópula ó tactos frecuentes con otra. 5.^a Por los votos de religion, virginidad, ú orden sacro. 6.^a Por haberse pasado el tiempo designado para casarse. 7.^a Por la demasiada dilacion voluntaria, quando no se designó tiempo. 8.^a Si se temen malos sucesos del futuro matrimonio. 9.^a Por larga ausencia del esposo ó esposa. 10.^a Por la noticia de algun defecto, que si se hubiera ántes entendido, no se hubieran desposado. 11.^a Por notable mudanza de cosas, que á preverse no se hubieran celebrado los esponsales; pues estos se entienden con la condicion de *rebus sic stantibus*: ó *mutatione notabili non superveniente*, sin que por ello se puedan llamar los esponsales condicionados, porque son absolutos, aunque rescindibles por las dichas causas ó mudanzas.

P. ¿Por que pueden disolverse los esponsales por mútuo consentimiento? R. Que porque *res per quas causas producitur, per easdem dissolvitur. Cap. 1. de Regul. juris.* Lo que es verdad, aun quando los esponsales hayan sido jurados, porque el juramento sigue la naturaleza del principal. Lo dicho se entiende de los esponsales entre púberes, porque los impúberes no los pueden disolver hasta llegar á la pubertad, disponiéndolo así el derecho, para que no anden á cada paso celebrándolos y disolviéndolos. Si despues de haber llegado á la pubertad conociendo que ya se hallan en ella, no disuelven los esponsales ántes celebrados, reclamando contra ellos dentro de tres dias, no pueden, pasados ellos, rescindirlos, sino que quedan obligados como los demás púberes. Lo mismo se ha de decir, aunque sean jurados los esponsales entre impúberes. *Cap. ex litteris Silvani, de Sponsalib.* Si uno llega ántes que el otro á la pubertad, puede luego reclamar sin esperar á que el otro llegue. Si el púber celebra esponsales con la impúber debe esperar á la pubertad de ésta, y al contrario, si la púber los celebra con el impúber. Si ántes de la puber-

tad se aparta el impúber de los esponsales, y no muda el disenso quando llega á ella, quedan disueltos.

P. ¿Como se disuelven los esponsales por el matrimonio subsiguiente? R. Que se disuelven por parte del inocente no por la del culpado, aun quando sea inválido el matrimonio. Porque si este es inválido, está obligado á los primeros esponsales, pues no tiene impedimento para cumplirlos. Y si fuere válido está obligado del mismo modo, muerta la consorte, quedando suspensa, y no extinguida la primera obligacion. Lo mismo se ha de decir, si ántes de consumarse se disuelve el matrimonio por dispensa del Papa. Tambien se disuelven los primeros esponsales por parte del inocente, si la otra parte celebra otros con diversa persona, como si uno despues de haber dado esponsales á María, se los diese á Juana; pero no se disuelven por parte del culpado; y así si María quisiere, podrá obligarle á que cumpla con la palabra que le dió. Lo dicho se entiende, aun quando los segundos esponsales sean jurados, por ser siempre nulos, como hechos contra justicia.

P. ¿El que habiendo traído esponsales con Berta,

vuelve segunda vez á contraerlos con Ticia, teniendo cópula con ésta con promesa de matrimonio, debe casarse con Berta, ó con Ticia? *R.* Con distincion; porque ó tuvo cópula tambien con Berta, ó no. Si lo 1.^o debe, segun todos, casarse con Berta, reparando del modo posible los daños que se hayan seguido á Ticia, si sufrió algunos. Si no tuvo cópula con Berta, aun hemos de distinguir; porque ó Ticia sabia los primeros esponsales, ó los ignoraba. Si los sabia, prevalecen los esponsales primeros, debiéndose Ticia imputar á sí misma su engaño. Si no sabia Ticia los primeros esponsales hay mayor dificultad entre los AA. Lo que á nosotros nos parece es, que siendo los segundos esponsales nulos, no imponen al que los dió obligacion á casarse con Ticia, y mas siendo en perjuicio de Berta inocente, y por lo mismo, que deberá casarse con ésta, resarciendo de otro modo, en quanto le sea posible, los daños causados á aquella. Y se debe advertir que qualquiera que despues de los primeros esponsales celebra otros, peca mortalmente, y no hace nada, por ser nulos los segundos. Ni está obligado de justicia á ellos, aunque se disuelvan los prime-

ros; porque el contrato nulo no produce efecto alguno.

P. ¿El que dió esponsales á Berta, y despues tuvo cópula con su hermana, con qual debe casarse? *R.* Que con ninguna de las dos puede; porque respecto de ámbas tiene impedimento dirimente. Con Berta de afinidad por la cópula ilícita con su hermana. Y con ésta de pública honestidad por los esponsales con Berta. Si precede la cópula con la hermana á los esponsales con Berta, son estos nulos, como consta de lo ya dicho.

P. ¿Los tactos y ósculos con otra disuelven los esponsales? *R.* Que son causa suficiente para que el esposo repela á la esposa que los admite. Y aun la son para que la esposa se separe del esposo que los tuviere freqüentemente con otra. La cópula es suficiente respecto de ámbos para disolver los esponsales, por haber de parte de los dos grave fraccion de la fidelidad esponsalicia, aunque siempre sea mas grave en la esposa que en el esposo, por ser mas torpe en la muger que en el varon.

P. ¿De que manera se disuelven los esponsales por los votos subsiguientes de castidad, religion ú orden sacro? *R.* Que se disuelven, por quan-

to siempre se celebran con la condicion, *nisi ad meliorem statum transiero*. Estos votos deben hacerse con un ánimo sincero de servir á Dios; pues de otra manera se daria lugar al fraude, y á la injusticia. Si el que así los hizo quiere despues, mudando la primera voluntad, casarse con la dispensa correspondiente, estaria obligado á cumplir los esponsales, porque la otra parte no perdió el derecho que por ellos habia adquirido.

P. ¿Que impedimento es el voto simple de castidad para los esponsales, y qual para el matrimonio? *R.* Que el voto antecedente es impedimento dirimente para los primeros, é impiediente para el segundo. Por lo que no solo peca gravemente el que contrae esponsales despues de haber hecho voto de castidad, religion ú de orden sacro, sino que son nulos los esponsales. Si pasará con los dichos votos á casarse, el matrimonio será válido, aunque pecará gravemente en ello; por cuya causa comete dos pecados, á lo ménos, uno por recibir indignamente el sacramento, y otro por exponerse á peligro de quebrantar el voto.

P. ¿Que diferencia se dá entre el que se casa teniendo voto de castidad, y el que lo ha-

TOMO II.

ce teniéndolo de religion en orden á pedir el débito? *R.* Que el que tiene voto de castidad no puede pedir ni pagar dentro del bimestre. Pasado esto, ó consumado ántes de él el matrimonio, aunque ilícitamente, puede pagar, mas nunca puede pedir, miéntras no saque dispensa del voto; y aun obtenida esta, pecará contra el voto siempre que fuera del matrimonio pecáre contra castidad, á no ser la dispensa absoluta, y no solamente *ad propriam uxorem*; y si esta muere revive la primera obligacion, y no puede casarse de nuevo sin dispensa, la que dificultosamente se concede. Si el que contrae matrimonio se hallaba ligado con voto de religion, no puede pedir ni pagar el débito, aun pasado el bimestre; porque miéntras no lo consume, siempre está obligado á entrar en religion. Pero una vez consumado el matrimonio; sea ántes á despues del bimestre, puede pedir y pagar; por que por una parte no tiene voto de castidad, como supone mos, y por otra, consumado el matrimonio, ya no puede cumplir el voto. Algunos son de sentir, que el que se casa teniendo voto de castidad, peca gravemente consumando el matrimonio, aunque sea pasa-

40

do el bimestre, lo que no carece de fundamento. Y así debe dentro de él procurar la dispensa ó conmutacion del voto; pues de lo contrario pecará gravemente, á lo ménos por esta negligencia, como lo insinúa S. Tom. in *Supp. q. 53. art. 1. ad 3. et 4.* Y entiéndese esto, aunque lo consume, no pagando.

P. ¿Se disuelven los primeros esponsales por entrar en religion, ó solo por la profesion religiosa? *R.* Que por parte del que queda en el siglo se disuelven, aun por sola la entrada; y así puede casarse con otro, sin esperar la profesion; porque en el mismo entrar en religion cedió el otro su derecho. Mas si sale sin profesar lo tiene el que quedó en el siglo para obligarle á cumplir la promesa; porque solo por la profesion religiosa se disuelven por ámbas partes. Lo mismo se ha de decir del que recibe los sagrados órdenes, porque tambien este elige mejor estado.

P. ¿Por que se disuelven los esponsales por la nimia dilacion ó larga ausencia? *R.* Que porque el que se porta así, se cree renunciar el derecho que tenia á su cumplimiento. Ni la otra parte está obligada á esperar por largo tiempo. Y

así, á no convenir la parte interesada en la ausencia ó dilacion, podrá casarse con quien quisiere, aconsejándose con algun varon prudente, ó decidiéndolo así el juez, si los esponsales fuéron públicos. Y debe notarse, que siempre que haya justa causa para disolver los esponsales, no se requiere relaxacion del juramento, aun quando sean jurados; porque el juramento *sequitur naturam principalis*.

P. ¿Por que causas sobrevinientes pueden los esponsales disolverse? *R.* Que se pueden disolver siempre que sobrevenga tal mudanza, ó noticia de circunstancias, que si se hubiese ántes conocido, ó previsto, en manera alguna se hubieran celebrado; porque baxo de esta condicion, y no de otra manera, se cree haberse querido obligar los contrayentes. Con esta regla se pueden resolver muchos casos, cuya particular resolucion dexamos al juicio de los prudentes. Si el que contraxo los esponsales los ratifica despues de haber conocido el defecto de la otra parte, ó tuvo cópula, no obstante este conocimiento, con la esposa, no puede separarse de ellos; porque entónces se cree quiere celebrar el matrimonio con aque-

lla carga ó defecto. Por la misma razon estará obligado á casarse el que sabiendo los defectos de la esposa, no obstante, celebra esponsales con ella, á no haberse de seguir graves inconvenientes ó escándalos de hacerlo.

P. ¿El que padece algun defecto de los que serian bastantes para disolver los esponsales está obligado á manifestárselo á la otra parte, si lo ignora? *R.* Que en primer lugar no puede compeler á la parte que ignora el defecto. Tampoco puede engañar al otro positivamente negando el defecto; pues sería un engaño injusto en materia grave. Tambien tiene obligacion el que padece el defecto á manifestarlo, siendo nocivo ó contagioso, como es claro. Finalmente, si el defecto ni es nocivo, ni hace mas gravoso el matrimonio, sino solamente ménos grato si se supiese, como la cópula oculta, ó en el varon despues de los esponsales, ó en la muger ántes ó despues de ellos, se deberá atender á las circunstancias, y segun ellas habrá ó no obligacion á manifestar el defecto.

P. ¿Se pueden disolver los esponsales por llegar el uno de los esposos á hacerse notablemente mas rico? *R.* Que no;

porque en esto no hay engaño, ni fraude alguno, siempre que la otra parte permanezca en el mismo estado. Pueden no obstante ocurrir tales circunstancias, que por ellas pueden disolverse los esponsales, como si juntamente con las riquezas consigue el uno de los esposos mas alto grado, ó mas elevado estado.

P. ¿Con que autoridad pueden disolverse los esponsales? *R.* Distinguiendo; porque ó son públicos ó secretos. Si lo 1.º regularmente se deben disolver por autoridad del juez eclesiástico, aunque esto no se reputa necesario, no siguiéndose perjuicio ó escándalo alguno de disolverse; ó quando la causa porque se disuelven es cierta, pero oculta, sin que pueda probarse con testigos. Si la causa fuere dudosa, se ha de recurrir al juez; y si fuere mas probable, y no puede hacerse recurso á este, podrá el inocente apartarse de ellos por su propia autoridad. Si lo 2.º esto es, si los esponsales se celebraron en secreto, podrán rescindirse por propia autoridad, supuesta la legitimidad de la causa.